



Barranquilla -Atlántico, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520200023600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.NIT No. 900.575.605-8

DEMANDADO: DICXY GONZALEZ MANTILLA C.C. No. 39.018.489

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200023600. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **RF ENCORE S.A.S** identificado con **NIT No. 900.575.605-8.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **DICXY GONZALEZ MANTILLA con C.C No 39.018.489.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la parte demandada DICXY GONZALEZ MANTILLA identificada con C.C. No. 39.018.489, y a favor de RF ENCORE S.A.S., identificado con NIT. No 900.575.605-8, la suma capital adeudada de \$12.903.284.00, contenida en el PAGARÉ No. 2020244, con fecha de vencimiento del día 30 de octubre de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, que la parte demandada **DICXY GONZALEZ MANTILLA**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico dicxym@gmail.com, identificado con Id Mensaje No. 20409, el día 26 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con resultado: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN, tal como fue certificado por la empresa **SEAL MAIL**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **DICXY GONZALEZ MANTILLA** identificado con C.C. No. 39.018.489, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 174
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS